ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE CORRECCION

OFICINA DE LA ADMINISTRADORA

2 de noviembre de 1989

MEMORANDO NORMATIVO OAIP-89-05

A : SUPERINTENDENTES, DIRECTORES DE HOGARES DE ADAPTACION SOCIAL, COMANDANTES DE LA GUARDIA, TECNICOS DE SERVICIOS SOCIOPENALES Y TECNICOS DE RECORDS

DE : Mercedes Otero de Ramos, Ph.D.
Administradora

ASUNTO : PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA LA RENOVACION DE LICENCIAS DE CONDUCIR A CONFINADOS

I. INTRODUCCION:

La Ley 141 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito" establece los criterios para la concesión, renovación, suspensión y revocación de las licencias para conducir vehículos de motor. Estas licencias o permisos se conceden como un privilegio a aquellos ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos por la legislación a esos efectos.

Debido a que uno de los criterios a considerar para ostentar este privilegio es el buen uso que se haga del mismo, la propia Ley de Vehículos y Tránsito tipifica como delito ciertas conductas o acciones que conllevan la suspensión o revocación de la licencia de conducir. Entre otras cosas, se incluyen violaciones al Código Penal de Puerto Rico y a la Ley de Sustancias Controladas.

Con el fin de cumplir con el mandato legislativo, es necesario establecer un procedimiento adecuado para la renovación de la licencia a los confinados en los casos en que no existe prohibición legal. De igual forma, se señalan los delitos que conllevan la suspensión o revocación de dicho privilegio.

II. PROPOSITO:

El presente Memorando Normativo tiene como propósito el establecer un procedimiento uniforme para la renovación de la licencia de conducir a los confinados por delitos que no conllevan la suspensión o revocación de la misma.

III. BASE LEGAL:

Este Memorando Normativo se emite en virtud de las disposiciones del Artículo 6, inciso 1, del Título II de la Ley 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada.

IV. APLICABILIDAD:

Estas disposiciones serán de aplicabilidad a todas las personas convictas recluídas en instituciones penales, Hogares de Adaptación Social y la Comunidad Terapéutica del Barrio Guerrero de Aguadilla.

V. DEFINICIONES:

A. Licencia de conducir - permiso concedido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas para conducir vehículos de motor bajo las disposiciones de la Ley 141 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito".

B. Revocación de licencia de conducir - cancelación de una licencia de conducir, la cual no estará sujeta a renovación o restauración, excepto en los casos prescritos en la Ley 141 antes mencionada.

C. Suspensión de licencia de conducir - anulación de una licencia de conducir por un tiempo determinado bajo las disposiciones de la Ley 141 antes mencionada.

VI. PROCEDIMIENTO:

A. En casos de confinados convictos por los delitos no mencionados en el Apartado B, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Se proveerá al confinado del formulario correspondiente, ya sea a través de sus familiares o del personal institucional, según los recursos disponibles. El formulario está disponible en las Colecturías de Rentas Internas y en las Oficinas del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

2. El confinado gestionará, a través de sus familiares, los sellos y el comprobante de Rentas Internas necesarios para la solicitud de renovación de licencia de conducir.

3. Los servicios médicos deberán obtenerse en la propia institución, de ser posible.

4. Las fotos serán tomadas en la propia institución, de contar ésta con el equipo necesario. Sólo en casos excepcionales se harán gestiones encaminados a la toma de fotos en la libre comunidad.

5. Una vez recopilados todos los documentos necesarios, serán entregados al Técnico de Servicios Sociopenales, quien solicitará una certificación a la Oficina de Records que exprese los delitos por los cuáles el solicitante está convicto y que no existe impedimento legal para la renovación. La certificación indicará, además, la fecha de sentencia, mínimo, máximo y cualquier otro dato pertinente. En caso de dudas, se acompañará copia de la(s) sentencia(s).

6. Los documentos, junto con la certificación serán enviados por correo al Director Regional del Area de Transportación y Obras Públicas más cercana a la institución, entregándole al confinado copia de las mismas para su record personal. Los costos del franqueo serán cubiertos por el solicitante.

7. Los residentes de los Hogares de Adaptación Social podrán gestionar personalmente su renovación de licencia de conducir, siempre que no exista impedimento legal para ello.

B. Los delitos enumerados a continuación conllevan la renovación o suspensión de la licencia de conducir. En instancia alguna se harán gestiones conducentes a la renovación de la misma en favor del confinado.

1. Artículo 86 Código Penal - (Homicidio involuntario al conducir un vehículo de motor) conlleva la revocación de la licencia de conducir.

2. Artículo 87 Código Penal - (Imprudencia crasa o temeraria al conducir un vehículo de motor) conlleva la revocación de la licencia.

3. Artículo 516, Ley de Sustancias Controladas - establece que ninguna persona convicta por delito grave relacionado con sustancias controladas en Puerto Rico, Estados Unidos o cualquier país extranjero o que haya sido declarado "adicto" podrá obtener la licencia de conducir por un término de cinco (5) años contados a partir de la extensión de la pena o de la declaración de "adicto".

4. Sección 3-201(3), Ley de Vehículos y Tránsito (Ley 141) - provee para la suspensión de la licencia en los casos de convicciones frecuentes por violaciones a la Ley de Vehículos y Tránsito que conlleven puntos o deméritos acumulables, según los límites establecidos en la sección 3-204 de la mencionada Ley 141.

5. Sección 5-201(b), Ley de Vehículos y Tránsito (Ley 141) - conlleva la revocación de la licencia por la convicción por conducir con imprudencia crasa o temeraria.

6. Sección 5-802, Ley de Vehículos y Tránsito (Ley 141) - suspensión de la licencia conducir en estado de embriaguez.

7. Sección 7-104(e), Ley de Vehículos y Tránsito (Ley 141) - suspensión de la licencia cuando resulta lesionada o muerta una persona al transportar carga ilegalmente.

8. Sección 8-102(b), Ley de Vehículos y Tránsito (Ley 141) - suspensión de la licencia de conducir a la persona convicta por el uso ilegal de vehículos privados para transporte de personas o carga mediante paga.

VII. DEROGACION:

Por la presente quedan derogadas cualquier norma, escrito o disposición que esté en conflicto con el presente Memorando Normativo.

VIII. ENMIENDAS:

Cualquier enmienda a este Memorando será por escrito y comenzará a regir una vez aprobada por el Administrador, a no ser que se disponga otra cosa.

IX. SEPARABILIDAD:

Cualquier parte de este Memorando Normativo que sea declarado inconstitucional o nulo por autoridad competente, no afectará el resto del mismo.

X. FECHA DE VIGENCIA:

El presente Memorando comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación del Administrador de Corrección.

XI. DISTRIBUCION:

A. Copia de este Memorando Normativo se distribuirá al Sub-Administrador, Director del Area de Instituciones Penales, Director de Records, Supervisores Regionales, Superintendentes, Directores de Hogares de Adaptación Social, Comandantes de la Guardia, Técnicos de Servicios Sociopenales, Técnicos de Records y a aquellas personas que lo soliciten.

B. Se mantendrán copias del mismo en las Bibliotecas de las instituciones penales para uso de los confinados.